



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-00225.

Asunto : Auto resuelve solicitud de perdida de competencia.

El apoderado judicial de la parte demandada, por medio de escrito presentado el día 15 de Marzo del 2021, solicito : Se DECLARE que, por haber operado la PÉRDIDA DE COMPETENCIA en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, el Despacho se abstendrá de continuar conociendo y tramitando el proceso.

Sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial, se REMITA el expediente al Juzgado que le sigue en turno para que asuma el conocimiento del proceso en la forma y términos previstos en el Artículo 121 *ejusdem*.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.1. Revisado el expediente, se advierte que el 5 de julio de 2019 se llevó a cabo la radicación del proceso. No obstante, a la fecha no se ha proferido Sentencia de primera instancia.

1.2. En punto de la duración del proceso, señala el artículo 121 del Código General del Proceso, lo siguiente: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada."* (Énfasis propio).

1.3. Por su parte, el artículo 90 del citado Estatuto Procesal, dispone que *"dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"*. (Énfasis propio).

1.4. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 4 de octubre de 2019, esto es, más de 60 días después de la radicación de la demanda.

1.5. Significa lo aquí expuesto, que el término señalado en el Artículo 121 *ejusdem* para efectos de la pérdida de competencia, debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

1.6. Así las cosas, el término que tenía el Despacho para dictar sentencia venció desde el año 2020, sin que se hubiere presentado ninguna causal

de suspensión o interrupción en este tiempo, por lo que, a la luz de las normas antes transcritas, el Despacho perdió competencia para conocer del proceso de la referencia.

1.7. Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, para que aquel asuma la competencia del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 121 del Código General del Proceso, ordena : “ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a

que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”.

Revisado el expediente, se advierte, que por auto del día 20 de Septiembre del 2020, se ordenó vincular a este asunto por pasiva, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, providencia, que aun no ha sido notificada por la parte demandante.

CONCLUSIONES.

Conforme el inciso 1 del artículo 121 del Código General del Proceso, no es posible acceder a declarar la pérdida de competencia en este asunto, porque el término de un año para proferir sentencia, se cuenta desde el momento en que el auto admisorio es notificado a todos los demandados. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No acceder a declarar la pérdida de competencia para conocer de este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO. <u>37</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITE DEL JUZGADO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA <u>11</u> MES <u>Junio</u> DE <u>2021</u> DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMÉNEZ SECRETARIA
